



Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ALBERTO ROJAS RIOS**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-10664.** Demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1740 de 2014.

Actor: **MELISSA PASTRANA SOTO.**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **ARMANDO QUINTERO GONZÁLEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del siete 7 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA DEMANDADA:

En el asunto que nos convoca, la demandante endilga la inconstitucionalidad de toda la ley 1740 de 2014, *“Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*.

II. ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES:

La actora solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **INEXEQUIBILIDAD** de la ley 1740 de 2014, fundada en los siguientes razonamientos:

- a. Considera la demandante que “[d]urante el trámite del proyecto de ley que derivó en la Ley 1740 de 2014 se incurrió en un vicio de procedimiento toda vez que fue aprobado sin tener en cuenta que para que un proyecto de ley ordinaria se convierta en ley de la República se requiere su aprobación en cuatro debates (...) El proyecto de ley demandada tuvo solo dos debates luego de que el Gobierno Nacional aparentemente usara la institución del ‘mensaje de urgencia’”.
- b. Agregó, que “[e]l uso de la institución del trámite de urgencia no se puede prestar como ocurrió en el caso concreto para que el ejecutivo altere el equilibrio de poderes al influir de manera directa en el Legislativo o en su agenda en el trámite de cualquier proyecto de ley que le convenga, o peor aún, en todos los proyectos de ley que pretenda impulsar. De esta forma elude los principios constitucionales de la democracia y la participación

ciudadana, además de no permitir el suficiente tiempo para desarrollar la correspondiente deliberación parlamentaria, tal como lo ha resaltado la Corte Constitucional”.

III. DE LA INTERVENCIÓN:

El Constituyente Primario de 1991 instituyó en el artículo 163 superior el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público para alcanzar los fines del Estado (113 C.P.), en particular, en el proceso de aprobación y sanción de algunos proyectos de ley que por circunstancias de apremio, que dígase de paso no se limitaron, son radicados con mensaje de urgencia.

El mensaje de urgencia, estudiado por la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-565/97, C-393/00, C-1041/05, C-446/09, C-712/12, C-150/15; faculta al Presidente de la República para solicitar celeridad en el estudio de cualquier proyecto de ley y por cualquier causa, en últimas, con el propósito de que el legislativo apruebe o repruebe el mismo en el tiempo ideal de 30 días. Tal trámite, flexibiliza el procedimiento establecido en el artículo 160 constitucional y su reglamentación en la ley 5ª de 1992, permitiendo que se realicen debates conjuntos en las Cámaras y con ello el término de estudio y aprobación de la ley se ve fuertemente reducido.

Enseña el artículo 160 de la Constitución Política, en lo que respecta al trámite de los cuatro debates legales de todo proyecto de ley ordinaria que “entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días”.

Ahora bien, en palabras de la Corte Constitucional “el lapso de quince (15) días que debe transcurrir entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra (art. 160 C.P.), está previsto para aquellos proyectos que siguen el trámite ordinario, es decir, los que discutidos y aprobados en una de las cámaras deben pasar a la otra para culminar el proceso legislativo; nunca para los que, por mediar solicitud de urgencia del Gobierno Nacional, se han debatido conjuntamente en las Comisiones Permanentes Constitucionales de las dos Cámaras, pues en estos casos, la deliberación conjunta elimina el tránsito del proyecto de una Cámara a la otra en los términos del artículo 160 constitucional. Ello busca cumplir con el objetivo perseguido por la solicitud de trámite de urgencia de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, cual es el de acortar el tiempo que de ordinario transcurre para que un proyecto se convierta en ley de la República” (subrayas fuera del texto. Sentencia C-562 de 1997).

Sobre este punto, esa Honorable Corporación expuso, al conocer sobre la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 5ª que:

“Si bien entre la aprobación del Proyecto Ley en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días (CP art. 160), la deliberación conjunta de las respectivas Comisiones permanentes de las dos Cámaras para darle primer debate, de producirse como consecuencia del mensaje de urgencia del Presidente de la República (CP art. 163), hace innecesario el cumplimiento de dicho término. En efecto, el período de reflexión querido por el Constituyente como conveniente para la maduración de la ley en formación, carece de sentido cuando las dos comisiones agotan conjuntamente el primer debate. En el esquema ordinario, expirado el término de los quince días, el proyecto se somete a primer debate en una de las dos Cámaras en la que debe concluir el íter legislativo. En el trámite de urgencia, si la iniciativa - sin excepcionar los proyectos de ley relativos a los tributos - se aprueba conjuntamente por las Comisiones respectivas en primer debate, lo que sigue es el

segundo debate en cada una de las Cámaras, siempre que medie un lapso no inferior a ocho días. Es evidente que en el trámite de urgencia, la deliberación conjunta de las dos comisiones obvia el paso del proyecto de una Cámara a la otra, lo cual es uno de los efectos buscados mediante este procedimiento que busca reducir el tiempo que se emplea en el procedimiento legislativo ordinario.

“El artículo 183 de la ley 5ª de 1992 se limita a contemplar la hipótesis examinada y a establecer en ese caso la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras, sin esperar que transcurra el lapso de quince días. La norma legal armoniza correctamente el supuesto ordinario del artículo 160 con el extraordinario del artículo 163” (Sentencia No. C-025 de 1993, M.P. dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Una vez advertida la doctrina constitucional sobre el tema, pasemos a revisar el trámite legislativo adelantado para la aprobación de la Ley 1740 de 2014, el cual fue el siguiente¹:

- i) El 24 de noviembre de 2014, fue radicado el proyecto en el Senado de la República.
- ii) El 25 de noviembre de 2014, fue publicado el proyecto original con la exposición de motivos.
- iii) El 26 de noviembre de 2014, fue publicada la ponencia para primer y tercer debate (primer debate en ambas cámaras – comisión VI).
- iv) El 3 de diciembre de 2014, fue aprobado el proyecto de ley en primer y tercer debate.
- v) El 9 de diciembre de 2014, fue publicada la ponencia para segundo debate (plenaria Senado)
- vi) El 9 de diciembre de 2014, fue publicada la ponencia para cuarto debate (plenaria Cámara de Representantes).
- vii) El 15 de diciembre de 2014, fue aprobado el proyecto de ley en la plenaria de la Cámara (cuarto debate).
- viii) El 16 de diciembre de 2014, fue aprobado el proyecto de ley en la plenaria del Senado (segundo debate).
- ix) El 23 de diciembre de 2014, fue sancionado como ley el proyecto de ley.

Teniendo en cuenta las reglas enseñadas por la Honorable Corte Constitucional, así como el trámite adelantado en la ley 1740 de 2014, se puede concluir que se respetaron los mandatos constitucionales en el trámite adelantado para la aprobación y sanción presidencial de dicho proyecto de ley.

Lo anterior si se tiene en cuenta que para el primer y tercer debate (primer debate en la cámara que no inició el trámite legislativo) las Comisiones VI estudiaron, debatieron y aprobaron el articulado de manera conjunta, de suerte que no se aplica para este caso el término de 15 días *“entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra”*, pues se reitera que *“el lapso de quince (15) días que debe transcurrir entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra (art. 160 C.P.), está previsto para aquellos proyectos que siguen el trámite ordinario, es decir, los que discutidos y aprobados en una de las cámaras deben pasar a la otra para culminar el proceso legislativo; nunca para los que, por mediar solicitud de urgencia del Gobierno Nacional, se han debatido conjuntamente en las Comisiones Permanentes Constitucionales de las dos Cámaras, pues en estos casos, la deliberación conjunta*

¹ Información tomada de la página web de Congreso Visible el día 7 de junio de 2015, en el siguiente link: <http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-desarrolla/7915/#tab=2>.

elimina el tránsito del proyecto de una Cámara a la otra en los términos del artículo 160 constitucional” (Sentencia C-562/97).

Ahora bien, también fue respetado el término de los 8 días comunes o calendario “entre el primero y el segundo debate”, en tanto la aprobación del articulado en el primer debate conjunto en la Cámara de Representantes y el Senado de la República fue el día 3 de diciembre de 2014 y el segundo debate en cada cámara fue realizado los días 15 y 16 de diciembre de 2014, respectivamente; por manera que aflora de manera traslúcida el respeto por los tiempos estudiados y en consecuencia, su constitucionalidad.

Como corolario de lo anterior, el Observatorio pudo colegir que contrario a lo sostenido por la demandante, la ley 1740 de 2014 soportó los cuatro debates obligatorios de cualquier proyecto de ley ordinaria, así como respetó los términos establecidos por la Constitución Política y la doctrina constitucional de la Honorable Corte Constitucional.

IV. SOLICITUD:

En consecuencia, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUEBILIDAD** la norma demandada, por los argumentos dados en esta intervención.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



ARMANDO QUINTERO GONZÁLEZ

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: quinterogonzalez@gmail.com